

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar para la aprehensión, en tanto que comparece al trámite un tercero que solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre la posesión. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicitó oficiar a la SIJIN - Sección Automotores para que procedan con la inmovilización del vehículo de placas CCM-468.

Igualmente obra memorial del señor RUBÉN DARÍO QUIÑONEZ NIÑO, quien en calidad de tercero, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas CCM-468, argumentando que desconoce a la demandante, no integra ningún extremo de la lid y que transfirió la propiedad del vehículo al señor OMAR NIXON ANGARITA ORTIZ; adicionalmente, aporta cédula de ciudadanía, licencia de tránsito No. 10010871304 y documento privado "contrato de compraventa de vehículo automotor".

Para impartir las órdenes que correspondan de cara a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora y el tercero, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

La ley 1564 de 2012 introdujo una importante modificación al régimen de cautelas, permitiendo el **embargo de la posesión**¹ que ejerza el ejecutado sobre bienes muebles o inmuebles, por ser precisamente la institución de la posesión una relación material de hecho que se tiene con las cosas, que está llamada a producir consecuencias jurídicas, y que de contera resulta instrumento procesal para hacer eficaz el crédito perseguido.

Así, mediante el Artículo 593, el estatuto procesal fijó las reglas para efectuar embargos, y en el numeral 3 posibilitó, como se itera, el de la posesión, pero además determinó que la medida cautelar en estos eventos se consuma mediante el secuestro, el cual resulta concomitante; bajo este entendido, el secuestro de la posesión se entiende consumatorio, quiere esto decir que, sólo cuando se produce la aprehensión física del bien, jurídicamente se puede entender materializado el embargo. De lo cual, se puede colegir que dicha cautela no sigue los lineamientos que resultan aplicables al embargo de bienes sujetos a registro de *propiedad* del demandado, por tratarse de presupuestos de diversa naturaleza jurídica (*propiedad vs posesión*).

Con fundamento en lo cual, en el caso de marras, mediante auto del 18-10-2019 se decretó, entre otras medidas *solicitadas por el demandante*, el embargo y secuestro de la posesión que ostenta la demandada YUDY PAOLA GIL AMAYA respecto del vehículo de placas CCM-468, y para tal efecto se dispuso **comisionar** a los Inspectores de Tránsito de Bucaramanga (Reparto) a efectos de que procedieran a la **aprehensión y secuestro** del automotor, incluso advirtiéndole que si al momento de la captura el bien no se encontraba bajo detentación de la ejecutada, debían abstenerse de practicar la medida. Entonces, se libró

¹ Posesión de quien no es propietario, pero ejerce actos de señor y dueño, prevista en el artículo 762 del C.C.

el despacho comisorio No. 69 en el cual se le comunicaba a la autoridad de tránsito *la orden con el alcance ya señalado*.

Luego ha de entenderse, que no existe ningún yerro por parte de este despacho en la orden impartida, pues la misma se decretó de conformidad con lo pedido por el vocero judicial del ejecutante y lo permitido por la legislación sustancial y procesal.

Ahora bien, en donde se advierte la inconsistencia que puede llevar a ambigüedades procedimentales es en la forma como el organismo de tránsito ejecutó la orden impartida por este estrado, pues el 11-12-2019 mediante oficio 4428 la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, informó la inscripción de la medida cautelar en el registro automotor, cuando lo procedente en el caso, era la aprehensión y captura del vehículo, siempre y cuando el mismo se encontrara bajo la detentación de la demandada al momento de su práctica. Luego entonces, se dispondrá por Secretaria librar oficio en el cual se aclare y reitere al Organismo de Tránsito el alcance de la medida cautelar, conminándole a estarse a lo ordenado por este Despacho.

Ahora bien, aun cuando se aclare lo relacionado con la inscripción en el registro automotor, en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el tercero RUBÉN DARÍO QUIÑONEZ NIÑO , lo cierto es que deberá formularse en los precisos términos de los artículos 596 y 597 del CGP, normas éstas que determinan los momentos y las exigencias procesales para la oposición al secuestro y para el levantamiento del embargo y secuestro, por lo tanto se le INSTA para observar lo allí reglado.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 076, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57073f1d0619ec81b24d36d4fb15496e908b364a231671d438403194c53b7f**
Documento generado en 30/09/2020 03:04:21 p.m.